REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01003
Solicitud núm.: 2025-R0798260
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3978

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00121 de fecha 20 de febrero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01003
Solicitud núm.: 2025-R0798260
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) representada por [redacted].

2. En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante acto de desvinculación de fecha 29 de septiembre de 2016 la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) desvinculó a [redacted] de sus funciones como digitador de sección de transportación; quien inconforme, interpuso un recurso

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01003
Solicitud núm.: 2025-R0798260
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

contencioso administrativo, con la finalidad de solicitar el pago de los derechos adquiridos y una indemnización, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00121 de fecha 20 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 05 de octubre de 2016, interpuesto por el señor [redacted], declinado por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 0050-2017-SSEN-00213, de fecha 28 de junio de 2017, en contra la [redacted] Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA la [redacted] Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), realizar el pago a favor del señor MOISIES IVAN [redacted], de los valores siguientes: ➢RD$90,000.00 pesos, por concepto de indemnización prevista en el artículo 60; ➢RD$11,250.00 pesos, por concepto de salario de Navidad y ➢RD$12,459.06 pesos, por concepto de vacaciones. Para un total de ciento trece mil, seiscientos nueve puntos seis (RD$113,709.6) pesos, calculado en base al tiempo laborado por el tiempo de seis años y el salario devengado mensualmente de RD$15,000.00 pesos. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01003
Solicitud núm.: 2025-R0798260
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la ley, por errónea aplicación de los artículos 24 y 60 de la Ley núm. 41-08 de fecha 16 de enero de 2008, sobre Función Pública. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. En este contexto, consta depositado el acto núm. 0739/2025 de fecha 6 de agosto de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo

examen permite corroborar lo establecido por el ministerial actuante: *EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de esta misma ciudad; PRIMERO: A la avenida* [redacted]*, núm. 192, casi esquina Jiménez Moya, edificio Osiris, local 201, ensanche La Paz, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; lugar donde hace elección de domicilio el Señor* [redacted]*, como se hace constar en el acto núm. 290/25 de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el Ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y una vez allí, hablando personalmente con (ilegible) quien me dijo y declaro ser secretaria, de la persona de mi requerido, persona con calidad para recibir actos de esta misma naturaleza, según me lo ha declarado y es de mi personal conocimiento, he notificado a la persona de mi requerido lo que se establece más adelante; SEGUNDO: A la avenida* [redacted]*, núm. 192, casi esquina Jiménez Moya, edificio Osiris, local 201, ensanche La Paz, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; lugar donde tienen su estudio profesional abierto el Doctor* [redacted] *y los Licenciados* [redacted] *Y* [redacted]*, como se hace constar en el acto núm. 290/25 de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el Ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara*

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01003
Solicitud núm.: 2025-R0798260
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y una vez allí, hablando personalmente con (ilegible), quien me dijo y declaro ser secretaria, de la persona de mi requerida, persona con calidad para recibir actos de esta misma naturaleza, según me lo ha declarado y es de mi personal conocimiento, he notificado a la persona de mis requeridos lo que se establece más adelante; TERCERO: A la avenida Lope de Vega núm. 59, Plaza Lope de Vega, Local núm. 9-B, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, lugar donde tiene asiento social establecido la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y una vez allí, hablando personalmente con [redacted]*, quien me dijo y declaro ser empleado, de la persona de mi requerida, persona con calidad para recibir actos de esta misma naturaleza, según me lo ha declarado y es de mi personal conocimiento, he notificado a la persona de mis requeridos lo que se establece más adelante….A los mismos fines y en atención a las previsiones contenidas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-2023, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), sobre procedimiento en casación, he procedido a notificar a mis requeridos Señor* [redacted] *y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, que mi requirente le cita y emplaza para que en el término de diez (10) días hábiles, plazo legal, más el aumento en razón de la distancia en caso de resultar procedente, comparezca constituyendo abogados y depositando su memorial de defensa, en la forma prevista en el artículo 20 de la Ley núm. 2-2023, arriba señalada, por ante la Honorable Tercera Sala de la Suprema*

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01003
Solicitud núm.: 2025-R0798260
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Corte de Justicia de la República Dominicana, a las nueve horas de la mañana (9:00A.M.)…".

9. De igual forma, en el expediente consta el acto núm. 290/25 de fecha 24 de junio de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual [redacted] -recurrido en casación- notifica a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00121 de fecha 20 de febrero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, ahora objetada en casación, haciendo elección de domicilio en el de sus abogados apoderados, Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

10. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real,* ***o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia****, si fuere el caso. Párrafo II.- El*

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01003
Solicitud núm.: 2025-R0798260
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

11. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado n la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

12. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto **cuando no deposite su memorial de defensa** o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01003
Solicitud núm.: 2025-R0798260
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13. En ese tenor, en vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no han realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo; procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. En cuanto a la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa

14. Ha sido criterio pacífico, **desde hace décadas**, de esta Suprema Corte de Justicia el hecho de que a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) **se le aplica la legislación laboral**, en virtud del Principio Fundamental III del Código de Trabajo[1]. Sin embargo, debe resaltarse un cambio de precedente, marcado con la sentencia TC/0964/24 del Tribunal Constitucional Dominicano, en la relativo a la jurisdicción competente para conocer de los reclamos de las personas que prestan servicios en la CAASD, designando para ello a la jurisdicción contenciosa administrativa.

15. Al hilo de lo anterior, debemos indicar que el Tribunal Constitucional no establece en el nuevo precedente qué pasará con los derechos adquiridos de

[1] No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente Ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de Las Fuerzas Armadas y de La Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.

los servidores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) que fueron consolidados en base al precedente anterior. Al no hacerlo, estos derechos continúan rigiéndose por el criterio anterior, manteniendo así la estabilidad y seguridad jurídica para los servidores de la CAASD. Es decir, que los efectos de este nuevo precedente no pueden afectar los derechos ya reconocidos a los servidores bajo el Código de Trabajo (Ley 16-92).

16. En ese tenor, del análisis preliminar de la sentencia impugnada, se observa que mediante la sentencia núm. 0050-2017-SSEN-00213, dictada en fecha 28 de junio de 2017, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional declaró su incompetencia para conocer la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños interpuesta por [redacted] contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), declinando el conocimiento del caso ante el Tribunal Superior Administrativo. Que, si bien los derechos adquiridos del recurrido fueron consolidados conforme al criterio anterior —lo que indicaría que la jurisdicción competente sería la laboral—, no menos cierto es que, como consecuencia de la declinatoria realizada por el Tribunal de Trabajo, la competencia quedó atribuida al

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01003
Solicitud núm.: 2025-R0798260
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, conforme al artículo 24[2] de la Ley núm. 834-78. Hecha esta precisión, corresponde ahora examinar la admisibilidad del presente recurso y, en caso de que proceda, analizar los medios invocados.

VII. En cuanto a la acreditación del interés casacional

17. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

[2] En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío.

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[3].

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se

[3] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01003
Solicitud núm.: 2025-R0798260
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 31 de julio de 2025.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01003
Solicitud núm.: 2025-R0798260
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

29. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales

inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) se advierte que el segundo medio de casación contenido en el presente recurso se fundamenta sobre una alegada desnaturalización de los hechos, vicio que cae en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que se le presume el interés casacional al tenor de lo dicho precedentemente. En consecuencia, se procede al examen de este, ya que envuelve el mencionado interés presunto que sustenta el recurso de casación.

31. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al concluir que [redacted] era un empleado de estatuto simplificado a pesar de reconocer que en la comunicación de fecha 29 de septiembre de 2016 —que contiene el acto administrativo impugnado— se indicaba que ocupaba el cargo de digitador en la sección de transportación de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la cual se ajusta más a los puestos de carrera

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01003
Solicitud núm.: 2025-R0798260
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administrativa, la cual no puede ser equiparada ni confundida con funciones de servicios generales o de apoyo administrativo.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… FONDO DEL CASO 28. La parte recurrente, señor [redacted], argumenta "que existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, que tuvo una duración de seis años y veintiocho días en el cual ha prestado su servicios como digitador, que ha intentado de forma amigable obtener el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, pero dicho esfuerzo resultaron infructuosa, toda vez que la demandada se niega a realizar el pago antes mencionado, que en el caso de la especie la parte recurrida no ha cumplido con las obligaciones que el código de trabajo pone a su cargo, por lo que resultaría necesario que los mismos sean condenados al pago de las indemnizaciones establecidas en los artículos 75, 76, 77, 80, 86, 487, 712, 720 y 728 del código de trabajo, así como el artículo 60 de la constitución." 29. Por su lado, la parte recurrida, [redacted] Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), arguye que este Recurso Contencioso Administrativo, es notoriamente improcedente, porque la demanda interpuesta por el recurrente se fundamenta en un desahucio ejercido supuestamente por la parte recurrida, cuando el mismo es un Policía Asignado por la Policía Nacional a dicha institución lo cual queda comprobado por los documentos en la presente instancia. 30. Y la PROCURADORIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a través de su dictamen núm. 257-2019, de fecha 19 de febrero de 2019, establece que en el presente el recurrente no ha aportado ningún documento ni prueba ni petitorio, motivo suficiente para que este honorable tribunal proceda a rechazar por improcedente el presente recurso contencioso administrativo (…) 34. Este tribunal, en cuanto al alegato de la

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01003
Solicitud núm.: 2025-R0798260
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

parte recurrida, [redacted] Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), respecto de que la parte recurrente, señor [redacted], de acuerdo a la certificación núm. 3913, de fecha 27 de enero de 2017, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional y consulta de empleado de la Contraloría General de la República Consulta de Empleado del Estado Instituciones Centralizada, ostenta en rango de Sargento de la Policía Nacional y fue designado a la [redacted] Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), para la seguridad de la institución, por lo que no es empleado de la parte recurrida; debe indicar que si bien es cierto que en la certificación se establece que la parte recurrida forma parte de la Policía Nacional, no menos cierto es que de acuerdo al acto de desvinculación, de fecha 29 de septiembre de 2019, el mismo labora como digitador en la sección de transportación de la recurrida, lo que se aprecia que la parte recurrente laboraba paralelamente para la Policía Nacional y la parte recurrida, no aportando la parte recurrida la prueba en contrario. En cuanto al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos 35. El presente expediente fue declinado por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, sentencia núm. 0050-2017-SSEN-00213, de fecha 28 de junio de 2017, en la cual se indica que el recurso debe ser decidido por la jurisdicción contencioso-administrativa, motivo por lo cual dicha jurisdicción laboral pronunció su incompetencia y envió el asunto para ser conocido y decidido por el Tribunal Superior Administrativo. (…) 43. En la especie, no existe constancia de que el recurrente se encuentre en la categoría de servidor público de carrera y por ende beneficiado con la estabilidad que dicha condición le garantiza, lo que implica que si bien las funciones que realizaba en recurrente pudieren tener la categoría de carrera, al no haber sido incorporado y existir un vacío normativo respecto a la indemnización que debiera corresponderle al haber sido desvinculado sin haber cometido falta alguna, este colegiado dará al señor MOISIES IVAN

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01003
Solicitud núm.: 2025-R0798260
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted] el tratamiento de servidor público de estatuto simplificado; no existiendo constancia de que haya sido incorporado a la carrera administrativa. (…) 45. La parte recurrente, señor [redacted], trabajó para la parte recurrida, [redacted] Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), desde el año 2010 hasta el 27 de septiembre de 2016, es decir, por el tiempo de seis años, devengando un salario mensual de RD$15,000.00, en esas atenciones este tribunal estima pertinente acoger en este aspecto en cuanto a la indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo el recurso intervenido; sin aportar la parte recurrida prueba que demuestren lo contrario. En cuanto al pago de las vacaciones y salario de Navidad. (…) 49. En ese orden de ideas, en relación a la solicitud de pago de las vacaciones y salario de navidad que hace el recurrente el señor [redacted], la [redacted] Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), ya que la parte recurrida no ha aportado la prueba de que efectivamente se haya realizado el pago de dicho concepto y que por tanto se liberó de la obligación a su cargo de pagar los derechos adquiridos del recurrente, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 53 y 55 y 58.4 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, por ende, en aplicación del principio legal contenido en el artículo 1315 del Código Civil, procede acoger en estos aspectos el recurso contencioso administrativo de que se trata, en los términos que se harán constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En cuanto a la responsabilidad patrimonial. 50. El recurrente, señor [redacted], reclama el pago de la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados por la recurrida, [redacted] Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), producto de su desvinculación laboral irregular de la que fue objeto...54. Este tribunal tiene a bien concluir que, se ha determinado que la administración actuó apegada

al debido proceso al desvincular al recurrente. Y en el caso de reparación la parte quien alega el perjuicio debe presentar pruebas de los daños que le han sido causados como consecuencia de una incorrecta actuación de la administración, y al no constar elementos probatorios de dicho perjuicio causado a la recurrente, es decir, no ha probado los elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial, este colegiado rechaza dicho pedimento sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la decisión". (sic)

33. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[5]

34. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[6]

35. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

[5] Jacques y [redacted], *La cassation en materie civile*. *Dalloz Action* 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[6] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01003
Solicitud núm.: 2025-R0798260
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

36. En el caso que nos ocupa, esta Tercera Sala constata que los jueces del fondo no incurrieron en desnaturalización de los hechos, puesto que la decisión impugnada descansa sobre una valoración razonada y coherente de los elementos probatorios incorporados al proceso. En efecto, el tribunal *a quo* no alteró el contenido ni el alcance de los hechos acreditados, sino que, tras ponderar las pruebas aportadas, determinó que [redacted], al ocupar el puesto de digitador de sección de transportación de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), pertenecía a la clasificación de empleado de estatuto simplificado, ya que no había sido demostrado mediante la documentación correspondiente que el referido servidor se encontraba incorporado a la carrera administrativa. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una desnaturalización de los hechos, por lo que procede rechazar el medio de casación analizado.

En relación con el primer medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2- 23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

37. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el primer medio de casación contenido en el recurso de

casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada *errónea aplicación de los artículos 24 y 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública*, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

38. Así las cosas, atendiendo a que el primer medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

39. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende

el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

40. Finalmente, del estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley , sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01003
Solicitud núm.: 2025-R0798260
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00121 de fecha 20 de febrero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.